Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13940/2022
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

C. Víctor Ceseña Angulo
Representante legal de la empresa
Combustibles y Lubricantes VHC, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Bitácora: 09/IPA0170/11/22
Expediente: 03BS2022X0030

En atención a la evaluación del Informe Preventivo (**IP**) del proyecto denominado "**Preparación, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Estación de Servicio "Combustibles y Lubricantes VHC, S.A. de C.V.""**, (**PROYECTO**), presentado por el **C. Víctor Ceseña Angulo**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Combustibles y Lubricantes VHC, S.A. de C.V.**, (**REGULADO**), con pretendida ubicación, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Avenida de Las Brisas 2425, Lote 2 Manzana C, colonia Brisas del Pacífico, C.P. 23473, Ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el **REGULADO** pretende dedicarse al **expendio al público de petrolíferos**, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o., fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

En este tenor, el **C. Víctor Ceseña Angulo** acredita las facultades de representación legal del **REGULADO** mediante la copia simple de la escritura pública número 80,051 de fecha 09 de febrero de 2011, formalizada ante la fe del Lic. José Alberto Castro Salazar, Notario Público de la Notaría Número 07, en ejercicio y con residencia en La Paz, estado de Baja California Sur.

II. Que esta **DGGC**, es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., 3o., fracciones VIII y XI, 4o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18, fracción III y 37, fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

> *II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

> *D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:*
> *IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y*

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.

VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la norma, el **REGULADO** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **PROYECTO** pudiera generar.

X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables, asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles y medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

XI. Que con fecha 15 de noviembre de 2022, ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número ni fecha, mediante el cual, el **REGULADO** presentó el **IP** del **PROYECTO** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **03BS2022X0030** y número de bitácora **09/IPA0170/11/22**.

XII. Que el 17 de noviembre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/46/2022** de la Gaceta Ecológica **ASEA**, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 10 al 16 de noviembre de 2022, entre los cuales se incluyó el **PROYECTO.**

XIII. Que el 23 de noviembre de 2022 esta **DGGC** emitió la solicitud de información adicional contenida en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/12589/2022**, la cual fue notificada al **REGULADO** el 30 de noviembre de 2022, y en el que se otorgaron 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada; mismos que fenecieron el 14 de diciembre de 2022.

XIV. Que el 12 de diciembre de 2022, el **REGULADO** dio contestación a la información solicitada por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/12589/2022** de fecha 23 de noviembre de 2022.

XV. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de petrolíferos, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **PROYECTO**.

Datos de identificación del proyecto.

XVI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** los datos de identificación del **PROYECTO**, del **REGULADO** y del responsable del estudio de

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

impacto ambiental, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 03 a 06** del **Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XVII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP** las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, así como, el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

a. Conforme a lo manifestado por el **REGULADO**, y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **PROYECTO** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
NOM-004-ASEA-2017. Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento para identificar si un residuo es peligroso, el cual incluye los listados de los residuos peligrosos y las características que hacen que se consideren como tales. Se deberá tomar en cuenta las definiciones de esta Norma al identificar los residuos considerados peligrosos que pudiesen ser generados durante las actividades del proyecto.
NOM-054-SEMARNAT-2002. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos al Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Normas
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

b. El **REGULADO** señaló en las **Páginas 13 a 18** del **IP**, que al **PROYECTO** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 05** denominada "Sierras y Piedemontes El Cabo", con Política Ambiental de Preservación y Aprovechamiento sustentable. Derivado de la revisión de los criterios de regulación ambiental y directrices urbano-territoriales establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **PROYECTO.**

El **REGULADO** señaló en las **Páginas 18 a 20** del **IP**, que al **PROYECTO** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Los Cabos (**POETMC**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental de Aprovechamiento sustentable. Derivado de la revisión de los criterios de regulación ambiental y directrices urbano-territoriales establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **PROYECTO.**

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **PROYECTO**. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio bajo la franquicia e imagen de Pemex, para el expendio al público de petrolíferos a vehículos automotores, la cual, contará con **tres tanques** de almacenamiento con una capacidad total de **200,000 litros**, distribuidos de la siguiente manera:

- **80,000 litros** para gasolina Magna
- **60,000 litros** para gasolina Premium
- **60,000 litros** para Diésel.

Para el desarrollo del **PROYECTO** se utilizará un predio con una superficie de **1,999.80 m²** de los cuales se ocuparán 1,222.06 m², el cual, no presenta vegetación natural, derivado a que se encuentra en una zona previamente impactada por encontrarse en área urbana, observando vegetación de perturbación principalmente.

De acuerdo a la información adicional presentada, las coordenadas geográficas del **PROYECTO** son las siguientes:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Vértice	Coordenadas UTMA Z12- DATUM WGS 84	
	X	Y
1	609,189.56	2,533,220.92
2	609,175.64	2,533,187.59
3	609,207.22	2,533,176.03
4	609,221.33	2,533,209.84

Asimismo, el **REGULADO** manifiesta en la **Página 24** del **Capítulo III** del **IP**, que para el expendio de combustibles la zona de despacho contará con **cuatro dispensarios** con la siguiente configuración:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de diésel
1	2	2	2	2
1	2	2	2	2
1	2	2	2	2
1	2	2	2	2

Adicionalmente, como parte de la distribución de las diferentes áreas del **PROYECTO**, se contará con oficina, baños, cuarto de limpios, cuarto de sucios, cuarto de residuos peligrosos, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, estacionamiento, áreas verdes, tienda de conveniencia, accesos y circulaciones.

Por otro lado, el **REGULADO** señaló en la **Página 68** del **Capítulo III** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de **08 meses**, así como, para las etapas de operación y mantenimiento se estima de **30 años**, sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de **12 meses** y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**; el primer plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, mientras que el segundo plazo se contará a partir de que fenezca el plazo para las etapas de preparación del sitio y construcción.

Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **PROYECTO** en las **Páginas 21 a 71** del **Capítulo III** del **IP**.

En la **Página 71** del **Capítulo III** del **IP**, el **REGULADO** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **PROYECTO**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **REGULADO** en las **Páginas 71 a 79** del **Capítulo III** del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **PROYECTO**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **REGULADO** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta un radio de 500 m alrededor de donde se ubica el **PROYECTO**, esto en función de las características del entorno físico, natural y socioeconómico de la zona **PROYECTO**.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 83 a 101** del **Capítulo III** del **IP** e información adicional, en donde, se menciona que en el predio del **PROYECTO** y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **REGULADO**, en las **Páginas 124 a 135** del **Capítulo III** del **IP**, e información adicional, así como al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **REGULADO** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **PROYECTO**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **REGULADO** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **PROYECTO**.

Condiciones adicionales

XIX. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas[1], que a la letra señala:

> *"Artículo 4°.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*
>
> *IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles*
> *a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:*
> *Gasolinas [2]*

El **REGULADO** manifiesta que el **PROYECTO** contará con un almacenamiento total de **140,000 litros de gasolina**, lo cual, equivale aproximadamente a **880 barriles estadounidenses**, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

Por otra parte, el **diésel** no es una sustancia que se encuentre listada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 4o., 5o., fracción XVIII, y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.
[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017, esta **DGGC**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **PROYECTO "Preparación, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Estación de Servicio "Combustibles y Lubricantes VHC, S.A. de C.V.""**, con pretendida ubicación, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Avenida de Las Brisas 2425, Lote 2 Manzana C, colonia Brisas del Pacífico, C.P. 23473, Ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**, al regularse en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **PROYECTO** puedan producir.

La presente resolución ampara el **PROYECTO** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Servicio para el Expendio de Petrolíferos** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **CONSIDERANDO XVIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el **CONSIDERANDO XVIII** de la presente resolución, el **REGULADO** señaló en la **Página 68** del **Capítulo III** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de **08 meses**, así como, para las etapas de operación y mantenimiento se estima de **30 años**, sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de **12 meses** y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**; el primer plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, mientras que el segundo plazo se contará a partir de que fenezca el plazo para las etapas de preparación del sitio y construcción.

En este sentido, el **REGULADO** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **PROYECTO**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**.

Para lo anterior, comunicará mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes** de esta **AGENCIA** y dirigido a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, con copia a la **DGGC**, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

TERCERO.- Al término de la vida útil del **PROYECTO**, el **REGULADO** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **REGULADO** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- En caso de que el **REGULADO** pretenda la modificación y/o realización de obras adicionales a las autorizadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Asimismo, los plazos propuestos en el Programa General de Trabajo podrán ser modificados a solicitud del **REGULADO**, a través de la solicitud de modificación del **TÉRMINO SEGUNDO**, siempre y cuando la resolución se encuentre vigente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con lo establecido en el presente oficio, así como demostrando, mediante las documentales que considere pertinentes, el avance de la etapa correspondiente, así como las cuestiones ambientales, económicas y/o administrativas que inciden en el cumplimiento del programa de trabajo propuesto por el **REGULADO** para el **PROYECTO**. Además, deberá demostrar que los componente ambientales y socioeconómicos que imperaban en el sistema ambiental, área de influencia y sitio del **PROYECTO**, al momento de emitirse la resolución en materia de impacto ambiental mediante el presente oficio, aún subsisten sin cambio alguno respecto de lo manifestado en el estudio de impacto ambiental.

Para los supuestos anteriores, deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-039 Modificaciones de la Obra, Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos**, con **al menos 20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del **REIA**.

Por otra parte, en caso de que el **REGULADO** pretenda llevar a cabo remodelaciones, cambios de imagen o de franquicia del **PROYECTO** y/o cualquier actividad que no implique modificaciones a los equipos y/o instalaciones relacionadas directa e inherentemente al proceso productivo del **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, previamente deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-005 Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos**, con **al menos 20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 6o., fracciones I, II y III del **REIA**.

Derivado de lo anterior, cualquier cambio y/o modificación que se realice al **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, sin contar previamente con la autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de esta **DGGC** se considerará una contravención al carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental y a las disposiciones en la materia contempladas en la **LGEEPA** y el **REIA**.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas[3] de los que forma parte el sitio del **PROYECTO** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **REGULADO** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las ***DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos***, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO.- La presente resolución a favor del **REGULADO** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **REGULADO** deberá presentar a la **DGGC** el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017** *"Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos"* a fin de que se determine lo conducente.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado

[3] **Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13940/2022
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **REGULADO** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO** descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa **Combustibles y Lubricantes VHC, S.A. de C.V.** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Víctor Ceseña Angulo**, en su carácter de representante legal de la empresa **Combustibles y Lubricantes VHC, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo.- ASEA
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.- ASEA
M. en I. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASEA
Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASEA

Expediente: 03BS2022X0030
Bitácora: 09/IPA0170/11/22
Folio: 0103415/12/22

EACH/RJMC

SIN TEXTO